

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 134

Fecha Estado: 04/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190102100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NANCY RIVERA UPEGUI	Auto corre traslado TRASLADO LIQ - PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	01/10/2021		
05615400300220200004300	Ejecutivo Singular	HUGO ZULUAGA JARAMILLO	MARIA JANET RAMIREZ ISAZA	Auto que autoriza retiro de expediente PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	01/10/2021		
05615400300220210056200	Ejecutivo Singular	CIELO ASTRID SILVA ALZATE	EDWIN ALBERTO CASTRILLON HERRERA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	01/10/2021		
05615400300220210056700	Verbal	LUZ ESTELLA URREA MEJIA	DAVID VALLEJO RAMIREZ	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	01/10/2021		
05615400300220210073200	Tutelas	MARLENY GOMEZ ARANGO	EPS SUMMIMEDICAL	Sentencia CONCEDE	01/10/2021	1	
05615400300220210074200	Tutelas	HECTOR EMILIO SOTO	SAVIA SALUD EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDAD	01/10/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS
SECRETARIO (A)



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados	NANCY RIVERA UPEGUI
Radicado	05615-40-03-002-2019-01021 00
Asunto	Traslado Liquidación de crédito.
Procedencia	Reparto
Providencia	Interlocutorio N° 1610

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Rionegro, Antioquia, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Como la apoderada de la demandante presentó liquidación del crédito, se correrá traslado por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo se podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañarse, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuyen a la liquidación objetada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Correr traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo se podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañarse, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuyen a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Código de verificación:

8245033ef1a394d7e6495a3ff61c9373af7f8a8d20c68875d1541fbfc5bc4389

Documento generado en 01/10/2021 11:54:28 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Hugo Zuluaga Jaramillo
DEMANDADOS	Maria Janet Ramírez Isaza Diana Cecilia Pérez Gonzales
RADICADO	05615 40 03 002 2020-00043 00
ASUNTO	Retiro demanda
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1619

Informe secretarial: Rionegro, 30 de septiembre de 2021. Señora juez, a su despacho el proceso referenciado con solicitud de autorización de retiro de la demanda.

NANCY ESTELLA ESTRADA VALENCIA
Oficial mayor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA.
Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el abogado y endosatario del pagaré N° 070-26 Hugo Zuluaga Jaramillo, quien actúa en nombre propio, solicitó autorizar el retiro de la demanda y desglose de los documentos.

El artículo 92 del CGP, preceptúa:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Como en el proceso no se ha surtido la notificación de las demandadas, se autorizará el retiro de la demanda, se levantarán las medidas cautelares y se ordenará el desglose de los documentos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva presentada por Hugo Zuluaga Jaramillo contra Maria Janet Ramírez Isaza y Diana Cecilia Pérez Gonzales.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense oficios.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d63e109257bf117ae7076b736877ce354b256f0af8a8be8e6350270b0dfcd8e4

Documento generado en 01/10/2021 11:54:19 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandantes	CIELO ASTRID SILVA ALZATE
Demandante	EDWIN ALBERTO CASTRILLON HERRERA y otros
Radicado	05615 40 03 002 2021-00562 00
Asunto	Inadmitir demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N°1603

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Rionegro, Antioquia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada así:

- Allegará la dirección física de cada uno de los integrantes del extremo procesal pasivo.
- Aclarará si se trata de un proceso de restitución de inmueble o de un proceso ejecutivo, pues como el mismo demandante informa en el numeral 1.2 de los hechos, el inmueble arrendado ya fue restituido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bb92b8c96c29ebcb95aed4c688dc7f2c2f169890f57cfdcffbd6212ee914e72

Documento generado en 01/10/2021 11:54:23 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Restitución de inmueble arrendado
Demandante	LUZ ESTELLA URREA MEJIA
Demandado	DAVID VALLEJO RAMIREZ
Radicado	05615 40 03 002 2021 00567 00
Asunto	Admite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1606

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda referenciada reúne las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado promovida por LUZ ESTELLA URREA MEJIA contra DAVID VALLEJO RAMIREZ.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda. Al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

Cuarto: Advertir a la accionada el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento adeudados, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago, para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 Ib)

Quinto: Como la causal invocada es la mora en el pago de los cánones, el proceso se tramitará en única instancia, conforme lo consagra el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Sexto: Antes de decretar la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte demandante para que preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P.



Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante a SANTIAGO MARTÍNEZ CAÑAS identificado con la C.C. 1.152.705.308 y T.P. 346.213 del CSJ, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dfaef6892e680ac2e2d40c8c1a9760d48917a41f1eb46202bdae3fa36fcd62f

Documento generado en 01/10/2021 11:54:15 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**